

El Espacio Judicial Europeo en materia civil y la «quinta libertad comunitaria»: La reforma del modelo *Bruselas I*

Jesús de Paz Martín

Profesor de Derecho Internacional Privado.
Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN:

Los avances en el sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil que vienen sucediéndose en el contexto del Espacio Judicial Europeo han desembocado en un proceso de reforma del Reglamento 44/2001 (Reglamento Bruselas I). El ambicioso objetivo de la libre circulación de sentencias ha dado lugar a planteamientos tales como la eliminación del *exequatur* y la supresión de las facultades de verificación del Estado requerido. Sin embargo, los avances que se han producido de acuerdo a esos planteamientos en sectores tan específicos como el de los procesos monitorios (Reglamento 1896/2006) o el de los procesos de escasa cuantía (Reglamento 861/2007), en los que debe considerarse adecuada la supresión de formalidades que supongan un obstáculo a la eficacia transfronteriza de ese tipo de resoluciones, no deberían proyectarse en el Reglamento Bruselas I. En el marco de este Reglamento, la supresión del *exequatur* y de las condiciones exigibles a las resoluciones judiciales de otros Estados miembros resultan cuestiones especialmente controvertidas.

Palabras clave: Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras; cooperación judicial en materia civil y mercantil; libre circulación de sentencias; eliminación del *exequatur*; reconocimiento mutuo; Reglamento Bruselas I.

Keywords: Recognition and enforcement of foreign judgments; judicial cooperation in civil and commercial matters; *free movement of judgments*; abolition of *exequatur*; mutual recognition; Brussels I Regulation.

ABSTRACT

The advances in the field of recognition and enforcement of civil and commercial matters which are being produced within the context of the European Judicial Space have brought along an amendment process concerning Regulation 44/2001 (Brussels I Regulation). The ambitious aim pursuing the free movement of *judgements* has enabled approaches such as the abolition of *exequatur* and the suppression of the verification faculties on the part of the requested State. However, the advances produced in accordance with these approaches in fields so specific such as payment procedures (Regulation 1896/2006) or small claims procedures (Regulation 861/2007), where the suppression of formalities implying an obstacle to the cross-border efficiency of this kind of judgments shall be considered adequate, should not be projected in the Brussels I Regulation. Within the framework of the Regulation, the abolition of *exequatur* and the conditions to be derived from decisions issued by other Member States may especially become controversial matters.

Fecha recepción original: 6 de mayo de 2010
Fecha aceptación: 29 de julio de 2010

SUMARIO

- I. EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS COMO FACTOR ESENCIAL EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO INTERIOR
 - II. EL MODELO *BRUSELAS I*
 - III. OTROS MODELOS: LA DESNATURALIZACIÓN DEL *EXEQUÁTUR*
 - IV. FUTURO DEL MODELO *BRUSELAS I*: ¿HACIA LA DESAPARICIÓN DEL *EXEQUÁTUR*?
 - V. CONCLUSIONES
-

I. EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS COMO FACTOR ESENCIAL EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO INTERIOR

1. Desde el origen de la Comunidad Económica Europea (CEE) se consideró que el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales entre los Estados miembros se erigía en un instrumento fundamental para la consecución del proyectado mercado único. No obstante, debido a la necesaria progresividad que debía caracterizar un proyecto de tal magnitud, la cuestión del reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales únicamente se orientó hacia los Estados, debiendo ser estos los que vía convencional establecieran mecanismos para facilitar la continuidad de las decisiones judiciales en el espacio económico que se había empezado a crear. Bastantes desafíos se planteaban relacionados con la consecución de las libertades económicas comunitarias, como para abrir ya en aquel momento el frente de la cooperación judicial entre los Estados miembros.

2. El Tratado originario de la CEE, a través de su art. 220, instaba a los Estados a que adoptaran convenios internacionales que promovieran o facilitaran el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras¹. Este mandato encontró una primera e importante respuesta en el Convenio de Bruselas de 1968. Este Convenio, junto a las promovidas normas sobre reconocimiento y ejecución, estableció normas sobre competencia judicial internacional. Los Estados consideraron que ambas debían ir necesariamente asociadas². Sin embargo, el prometedor inicio de la cooperación judicial en materia civil en el seno de la CEE, aunque con carácter interestatal, no tuvo una proyección posterior inmediata. Una de las causas fundamentales para el estancamiento se puede encontrar, precisamente, en el proceso intergubernamental de toma de decisiones. Las pequeñas reformas que se fueron introduciendo en el originario texto de 1968 se realizaron aprovechando los procesos de ratificación de los nuevos integrantes de la CEE.

3. La importación a España de este concepto integrador del reconocimiento y ejecución a través de la entrada en la CEE y, por tanto, a través de

¹ El originario art. 220 TCEE establecía que, entre otras materias, los Estados miembros entablaran negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales la simplificación de las formalidades a que estaban sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

² Acerca de la interacción de los distintos sectores del derecho internacional privado en el contexto comunitario y, particularmente, del reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, *vid.* de Miguel Asensio, P.: «Integración europea y Derecho internacional privado», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 1997, núm. 2, pp. 428-430.

la necesaria ratificación del Convenio de Bruselas³, supuso una novedad sobresaliente en el sistema de normas de Derecho internacional privado español⁴. El decimonónico régimen de reconocimiento establecido en los, todavía en vigor, artículos 951 y ss. de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) dista mucho del modelo Bruselas que trataremos a continuación. El principal cambio radica en la asunción de un régimen en el que, en virtud del principio de confianza comunitaria, la regla general debía ser el reconocimiento y, por tanto, la denegación del mismo debía ser excepcional. Junto al principio de confianza comunitaria, conviven dos postulados que son propios de cualquier convenio internacional que regule cuestiones de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, aunque en el caso del Convenio de Bruselas adquieren especial relevancia por su integración en el contexto de creación de un Mercado Único: *favor recognitionis* y *favor executionis*⁵. No sería lógico regular bilateral o multilateralmente cuestiones de esta naturaleza sin el objetivo de «mejorar» los distintos regímenes internos o convencionales que resultarían aplicables hasta ese momento.

4. El carácter «pseudo» comunitario del Convenio de Bruselas de 1968, otorgado por su base jurídica y por los Estados partes, planteó algunos problemas, pero también tenía ciertas ventajas. Entre éstas cabe destacar que la competencia interpretativa se atribuía, mediante los Protocolos anexos, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), y que su extensión a otros Estados estaba garantizada al vincularse con los futuros procesos de adhesión a la CEE⁶. El problema fundamental radicaba, precisamente, en las distintas versiones que de él han existido fruto de las sucesivas adhesiones de los nuevos miembros de la CE. Los procesos de renegociación del Convenio aparejados a las nuevas adhesiones, junto con el inicial proceso de elaboración del texto originario, pusieron de relieve las dificultades de adoptar unas mismas normas para Estados ciertamente diferentes entre sí⁷. En esta primera etapa, en materia de Derecho internacional privado, únicamente se elaboró otro convenio que complementaba al Convenio de Bruse-

³ La adhesión al Convenio se produjo mediante la ratificación del Convenio de San Sebastián de 29 de mayo de 1989 (*BOE* núm. 24/1991, de 28 de enero de 1991).

⁴ Acerca de la transformación general del enfoque del Derecho internacional privado provocado por la incorporación de España a la CEE, *vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: «Derecho internacional privado y Derecho comunitario», *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 17, 1990, pp. 758-824.

⁵ *Vid.* CUARTERO RUBIO, M^a.V.: «Las Audiencias Provinciales en el sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras del Convenio de Bruselas de 1968», *Aranzadi Civil*, N^o 3, 2000, p. 2556.

⁶ *Vid.* art. 63 del Convenio de Bruselas: «Los Estados contratantes reconocen que todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea tendrá la obligación de aceptar que el presente Convenio se tome como base para las negociaciones necesarias con objeto de asegurar la aplicación del último párrafo del artículo 220 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las relaciones entre los Estados contratantes y ese Estado».

⁷ *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.; SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1993, 2^a ed., pp. 278-281.

las: el Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980⁸. Las inherentes dificultades de los procesos de producción normativa convencional hacían presagiar un más que necesario cambio hacia una «comunitarización» competencial en sentido estricto⁹.

5. Hasta el Tratado de Maastricht (TUE), no se impulsó la adopción de nuevos textos convencionales que dieran respuesta al mandato inicial del art. 220 TCEE¹⁰. Efectivamente, el TUE estableció un nuevo modelo de cooperación judicial en materia civil entre los Estados miembros. El nuevo modelo no residenciaba en instrumentos normativos diferentes a los existentes hasta ese momento (convenios entre Estados miembros), sino en la consideración individualizada de la cooperación judicial respecto de los objetivos económicos a través de su inserción en el denominado Tercer Pilar. Junto a esto, el TUE introdujo un cierto grado de comunitarización al atribuir al Consejo especialmente, pero también a la Comisión, competencias de coordinación, iniciación y promoción de nuevos convenios¹¹. Fruto de este nuevo modelo fueron el Convenio relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (1997) y el Convenio sobre competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en materia matrimonial (1998)¹². Junto a estos, aunque coincidente en la época post Maastricht, no en su fundamentación, aparece el Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia de 1995. Este convenio tuvo como base al art. 220 TCEE. Pese a la adopción de estos tres convenios, ninguno de ellos entró en vigor¹³, aunque sus respectivos contenidos fueron incorporados con pequeñas modificaciones en sendos reglamentos comunitarios con base ya en el nuevo sistema de regulación de la cooperación judicial en

⁸ España se adhirió mediante el Convenio de Funchal de 18 de mayo de 1992 (*DOCE* L 333 de 18 de noviembre de 1992).

⁹ En este sentido, *vid.* CUARTERO RUBIO, M^a.V.: «Técnicas de unificación del D.I.Pr. en la C.E.E.», *España y la codificación internacional del Derecho internacional privado*. Madrid, CESSJ Ramón Carande, 1993, pp. 249-256.

¹⁰ El artículo B del TUE (*DOCE* C 191 de 29 de julio de 1992) establecía, entre los objetivos de la Unión, «desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior». Este objetivo se desarrolla en el Título IV en el que se encuentra el artículo K.1: «Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes: (...) 6) La cooperación judicial en materia civil».

¹¹ El art. K.3. 2 del TUE en su apartado c) establecía que el Consejo, a iniciativa de la Comisión o de los Estados miembros podrá «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales». Acerca de la novedad aportada por este artículo *vid.* BOUZA VIDAL, N.; FONT SEGURA, A.: «La cooperación judicial civil», *RI* §910399, <http://www.iustel.com>

¹² *DOCE* C 261 de 27 de agosto de 1997 y *DOCE* C 221 de 16 de julio de 1998.

¹³ El Convenio que regulaba los procedimientos de insolvencia que se aprobó en Bruselas el 23 de noviembre de 1995, a diferencia de los anteriores, no llegó a publicarse en el *DOCE*.

materia civil establecido por el Tratado de Ámsterdam¹⁴. Sobre los cambios que supuso la entrada en vigor de este Tratado volveremos en el siguiente apartado, tomando como ejemplo la transición del Convenio de Bruselas hacia el Reglamento Bruselas I.

6. La dimensión *ad extra* o establecimiento de una frontera común para las decisiones judiciales extracomunitarias, si bien no ha sido objeto de regulación específica, queda abierta a la regulación en el art. 61 TCE desde el Tratado de Ámsterdam, ya que a diferencia de lo establecido en el originario art. 220 TCEE no incorpora el adjetivo recíproco¹⁵. No obstante, la vinculación de las decisiones adoptadas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 67 con el buen funcionamiento del mercado interior conllevan la necesidad de realizar un esfuerzo argumentativo. Antes de las modificaciones del Tratado de Ámsterdam apareció el Convenio de Lugano que puede considerarse como una primera manifestación de esa dimensión exterior de la cooperación judicial internacional. El Convenio de Lugano extendió a terceros países (Asociación Europea de Libre Comercio) el régimen de competencia judicial internacional y reconocimiento establecido en el Convenio de Bruselas de 1968. Posteriormente, con base en el art. 61, la Comunidad Europea ha negociado con Islandia, Noruega, Suiza y Dinamarca y firmado el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil que viene a sustituir al Convenio de Lugano (aún no ha entrado en vigor)¹⁶.

7. Resumiendo, aunque desde el origen de la CE se consideró de especial

¹⁴ Reglamento (CE) 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (*DOCE* L 160 de 30.6.2000, pp. 37-52); Reglamento (CE) 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (*DOCE* L 160 de 30 de junio de 2000). Este Convenio fue derogado por el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (*DOCE* L 338 de 23.12.2003); y Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia (*DOCE* L 160 de 30 de junio de 2000).

¹⁵ Vid. BORRÁS, A.: «Derecho internacional privado y Tratado de Ámsterdam», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LI, 1999, pp. 383-426.

¹⁶ Vid. Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *DOCE* L 339 de 21 de diciembre de 2007 pp. 1-2; Corrección de errores, *DOCE* L 147, de 10 de junio de 2009, p. 44; texto final en *DOCE* L 147, de 10 de junio de 2009, pp. 5 y ss. Respecto al motivo de que Dinamarca aparezca junto a los países de la AELC, *vid.* Considerando (5) de la Decisión del Consejo señalada anteriormente: «De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la aplicación de medidas en virtud del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por consiguiente para que las disposiciones del Convenio de Lugano le sean aplicables, Dinamarca debe participar como Parte contratante en un nuevo Convenio sobre la misma materia».

interés la adopción de normas relativas al reconocimiento y ejecución de resoluciones entre los Estados miembros, el proceso hasta entrado el nuevo Siglo, aunque contó con un hito normativo de especial relevancia (el Convenio de Bruselas de 1968), fue lento y costoso. Particularmente, la cooperación judicial en materia civil llegó a ser calificada en 2001 como la «pariente pobre» respecto de la cooperación penal o de la cooperación entre autoridades¹⁷. En la actualidad, al menos en lo que a la producción normativa de carácter comunitario se refiere, puede eliminarse ese adjetivo.

II. EL MODELO BRUSELAS I

8. Debido a la importancia que adquirió el Convenio de Bruselas y que ha adquirido su relevo normativo, el Reglamento 44/2001, y al actual proceso de reforma que está viviendo éste último, centraremos el análisis en el modelo de reconocimiento y ejecución que se establece en él. Pues bien, como ya se ha señalado, el originario art. 220 TCEE dio lugar al Convenio de Bruselas de 1968. Este Convenio fue, durante más de tres décadas, un importante instrumento al servicio de la circulación de decisiones judiciales en el ámbito comunitario¹⁸. Junto a normas sobre competencia judicial internacional, el Convenio de Bruselas estableció un modelo de reconocimiento y ejecución basado en la tasación de unas determinadas causas de denegación. A diferencia de otros instrumentos convencionales, básicamente bilaterales, en los que se establecen requisitos para el reconocimiento, el Convenio de 1968, presumiendo que la regla general debía ser el reconocimiento, establecía causas por las que el juez o tribunal del Estado requerido podía denegarlo¹⁹. Por este motivo, unido al principio de confianza comunitaria que inspiró el Convenio de Bruselas y que ha inspirado los posteriores actos normativos en materia de cooperación judicial, más la pujante tendencia integradora actual, resulta más adecuado referirnos al proceso mediante el que se analiza la concurrencia o no de una de esas causas de denegación como de «verificación» y no de «control»²⁰.

9. Entre las previsiones que ya contenía el Convenio de Bruselas para pro-

¹⁷ BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: «Hacia la supresión del exequátur en Europa», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001-4, p. 18.

¹⁸ Vid. Desantes Real, M.: «España ante la regulación uniforme de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en la Comunidad Europea», *La Ley*, Nº 2, 1983, p. 1261. El autor se refiere al Convenio de Bruselas como «el fundamento positivo de lo que más tarde se llamaría “espacio jurídico europeo”».

¹⁹ Vid. BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: «La sentencia dictada en rebeldía: notificación y exequátur en el Convenio de Bruselas», *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 18-1, 1991, p. 40: «no se enumeran las condiciones positivas porque se considera que la regla general es la ejecución y que sólo si concurren circunstancias excepcionales es posible denegarlo».

²⁰ Entre «control», como tradicionalmente se ha entendido, y «verificación», atendiendo a la inserción del Convenio de Bruselas (y posteriormente del Reglamento 44/2001) en ese fenómeno de superior magnitud que es la «cooperación» judicial en materia civil, nos decantamos por el segundo al implicar un menor grado de fiscalización.

mover o facilitar el reconocimiento (no la ejecución) de las decisiones judiciales de otro Estado parte, se encontraba la aceptación del «reconocimiento automático» o reconocimiento sin necesidad de procedimiento específico alguno²¹. Sin embargo, el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas, del que se excluían particularmente los regímenes matrimoniales, llevaba aparejado una incidencia menor en el reconocimiento al abordar materias en las que resulta de especial interés el efecto ejecutivo de las decisiones judiciales a las que se aplica. La ejecución, a diferencia del reconocimiento, no excluía el correspondiente procedimiento en el Estado requerido. Esto estaba en consonancia con la idea de que la ejecución es «forzosamente territorial»²².

10. Por otro lado, junto a la posibilidad del reconocimiento automático (automático no significa incondicional) y de la ejecución mediante un procedimiento específico, el modelo se basaba en el establecimiento de unas causas de denegación contempladas en los artículos 27 y 28, cuya verificación debía realizarse de oficio por los jueces competentes del Estado requerido. En definitiva, el modelo de reconocimiento y ejecución del Convenio de Bruselas de 1968 se basaba, por un lado, en el establecimiento de unas mínimas pautas del procedimiento a seguir en el Estado requerido, por lo que, entre otras cosas, cada Estado era soberano para decidir el órgano judicial competente; y por otro, en la posibilidad de denegar el reconocimiento y/o la ejecución si se verificaba que concurría alguna de las causas tasadas.

11. El Tratado de Ámsterdam (1997) supuso un avance fundamental particularmente en lo que la cooperación judicial intracomunitaria se refiere y de manera global respecto, ahora sí, de un cuerpo de normas que configuren un auténtico sistema de Derecho internacional privado comunitario²³. No puede olvidarse que el artículo 65 también se refiere a los conflictos de leyes y de jurisdicción. Los nuevos artículos 61 a 69 del TCE conferían a la CE competencias en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones, aunque las vinculaba con el «correcto funcionamiento del mercado interior»²⁴. No han sido pocos los que han apuntado una *extralimitación* de com-

²¹ Sobre el significado del reconocimiento automático, *vid.* de MIGUEL ASENSIO, P.A.: «Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones», *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. VI, 2006, pp. 441-466.

²² *Vid.* GUZMÁN ZAPATER, M.: «Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 5, Nº 10, 2001, pp. 434.

²³ Acerca de los efectos de la comunitarización del Derecho internacional privado y, particularmente, de la cooperación judicial en materia civil, *vid.* GARDEÑES SANTIAGO, M.: «El desarrollo del Derecho internacional privado tras el Tratado de Ámsterdam: los artículos 61 C) y 65 TCE como base jurídica», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 11, Enero/Abril 2002, pp. 231-249;

²⁴ La primera norma con base en el artículo 65 TCE fue el Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (*DOCE* L 160, de 30 de junio de 2000, pp. 1-18).

petencias en algunos de los instrumentos normativos que trataremos a continuación²⁵.

12. El Reglamento 44/2001 que, como hemos señalado anteriormente, vino a sustituir al Convenio de Bruselas de 1968, de ahí que se conozca como el «Reglamento Bruselas I», no fue una mera transformación de un convenio en una norma comunitaria²⁶, sino que introdujo algunas modificaciones que ya atisbaban el debate que se vive en la actualidad. Entre las novedades del Reglamento Bruselas I en materia de ejecución de decisiones, destaca la imposibilidad de que los jueces de primera instancia verifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los arts. 34 y 35, debiendo comprobar únicamente el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 53²⁷. Este sistema ha sido denominado como *exequátur* simplificado o de inversión del contencioso. Esto, aunque no suponga directamente un reconocimiento incondicional, ya fue criticado, al posibilitar que, si no se recurre ante la Audiencia Provincial, una sentencia extranjera sea ejecutable en España sin verificación alguna²⁸.

Junto a la simplificación del proceso, con el Reglamento 44/2001 se aminoraron las condiciones que debían cumplir las decisiones judiciales del Estado de origen y, por tanto, se eliminaron algunas causas de denegación (como el control de la ley aplicada por el juez de origen) y se matizaron otras con la finalidad de aportar al juez del Estado requerido criterios interpretativos más rígidos que facilitarían el reconocimiento (art. 34.2). Aunque durante la fase de transformación del Convenio de Bruselas en el Reglamento 44/2001 se valoró la posibilidad de suprimir la vulneración del orden público del Estado requerido como causa de denegación, finalmente se incluyó en el art. 34.1. Únicamente, se añadió el adverbio «manifiestamente» para reforzar la idea de excepcionalidad en su utilización por los jueces de los Estados requeridos.

²⁵ Vid., por ejemplo, FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.; SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 2004, p. 67.

²⁶ Sobre las consecuencias de la comunitarización del Convenio de Bruselas desde el punto de vista de la diferente sede normativa, vid. SÁNCHEZ LORENZO, S.: «Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: el Reglamento 44/2001», en *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del derecho privado en Europa* (SÁNCHEZ LORENZO, S.; MOYA ESCUDERO, M.-eds.-), Madrid, Dykinson, 2003, pp. 40-41.

²⁷ Artículo 53: «1. La parte que invocare el reconocimiento o solicitare el otorgamiento de la ejecución de una resolución deberá presentar una copia auténtica de dicha resolución. 2. La parte que solicitare el otorgamiento de la ejecución deberá presentar asimismo la certificación a la que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.; Artículo 54: «El tribunal o la autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V del presente Reglamento».

²⁸ Vid. SÁNCHEZ LORENZO, S.: «Competencia judicial, reconocimiento y ejecución...», *op. cit.*, pp. 62-63.

13. El Reglamento Bruselas I supuso un avance, aunque no hacia el «reconocimiento mutuo», sí hacia una mayor rapidez en otorgar eficacia a las resoluciones judiciales de otros Estados miembros, al establecerse la imposibilidad de verificar el cumplimiento de las condiciones en primera instancia y al suprimir o restringir desde el punto de vista interpretativo alguna de las condiciones (ejemplo: «manifiestamente contrario al orden público»).

III. OTROS MODELOS: LA DESNATURALIZACIÓN DEL EXEQUÁTUR

14. Antes de que el Reglamento 44/2001 tomara el relevo del Convenio de Bruselas, el recíproco reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales intracomunitarias fue objeto de algunas reflexiones amparadas en la nueva comunitarización de su ámbito normativo. Entre las más ambiciosas cabe hablar de las incorporadas en el Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999. En las conclusiones del Consejo de Tampere se hablaba del «reconocimiento mutuo» de resoluciones judiciales²⁹. Hasta ese momento, no se había hablado de «reconocimiento mutuo» como método para mejorar y simplificar el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. La utilización del propio término ya planteó alguna discusión desde el inicio³⁰.

15. Con posterioridad a la reunión de Tampere, el Consejo elaboró un programa de medidas que debían adoptarse con el principio de reconocimiento mutuo como inspirador de las mismas³¹. Las medidas proyectadas estaban diferenciadas por ámbitos materiales de, en aquel momento, presentes o futuras normas (Reglamento Bruselas I, Reglamento Bruselas II,

²⁹ Entre las conclusiones del Consejo de Tampere se establece que (33) «Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales»; y (34) «En materia civil, el Consejo Europeo pide a la Comisión que formule una propuesta para reducir aún más las medidas intermedias que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido. El primer paso ha de consistir en suprimir dichos procedimientos intermedios para los expedientes relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía y para determinadas sentencias en el ámbito de los litigios familiares (por ejemplo, demandas de pensión alimenticia y derechos de visita). De ese modo, dichas resoluciones se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución. Ello podría ir acompañado del establecimiento de normas mínimas sobre aspectos concretos del Derecho procesal civil».

³⁰ Vid. GUZMÁN ZAPATER, M.: «Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 5, Nº 10, 2001, pp. 405-409.

³¹ Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *DOCE* C12, de 15 de enero de 2001, pp. 1- 9.

disolución de regímenes económicos matrimoniales o no matrimoniales y sucesiones) y por fases, pero tenían un elemento común: la supresión del *exequátur* en la tercera etapa. Resulta curioso cómo el Consejo en 2001 precisaba que era mejor proceder por etapas, sin fijar fechas concretas, y sin embargo, en 2005 apuntaba que en 2011 debía haber concluido la aplicación del programa de medidas relativas al reconocimiento mutuo.

16. Fruto del programa de medidas señalado anteriormente, han ido surgiendo normas comunitarias que, en algunos casos, abrevian los procedimientos de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales hasta extremos que podríamos considerar insospechados allá por 1957. No hay que olvidar que en aquel momento se abogaba únicamente por una simplificación de las formalidades y no por una desaparición de las mismas. Entre esas normas se encuentra el Reglamento 2201/2003 del Consejo, *relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000* (también denominado Reglamento Bruselas II)³². Este Reglamento sustituye el *exequátur* para determinadas resoluciones relativas al derecho de visita y de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor por un control en el Estado de origen (arts. 41.2 y 42.2). Sin embargo, respecto de las otras materias a las que resulta aplicable, es significativa la previsión contemplada en el art. 21.3 mediante la que se posibilita que, con independencia de que se acepte el reconocimiento automático (art. 21.1), las partes implicadas puedan solicitar el reconocimiento mediante el procedimiento de ejecución. Esto, junto al mantenimiento de motivos de denegación en los arts. 22 y 23 (reproducen los contemplados en los arts. 34 y 35 del Reglamento Bruselas I), hace que en estas materias no pueda hablarse precisamente de un avance hacia el «reconocimiento mutuo».

17. Las novedades más importantes aparecen en tres Reglamentos posteriores al 2004 en los que se establecen tres regímenes de ejecución (no de reconocimiento) de resoluciones judiciales extranjeras que se apartan del modelo de ejecución del Reglamento Bruselas I. Estos son: el Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados³³; el Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo³⁴; y el Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía³⁵.

18. El Reglamento 805/2004 establece un sistema de verificación en el Estado de origen que conlleva la supresión del *exequátur* en el Estado reque-

³² DOCE L 338 de 23 de diciembre de 2003, pp. 1-29.

³³ DOCE L 143 de 30 de abril de 2004, pp. 15-39.

³⁴ DOCE L 399 de 30 de diciembre de 2006, pp. 1-32.

³⁵ DOCE L 199 de 31 de julio de 2007, pp. 1-22.

rido (art. 5)³⁶. Esta supresión (también puede entenderse como un traslado de la sede del *exequátur*, aunque en puridad el *exequátur* está ligado al Estado requerido), a pesar de que del tenor literal del art. 5 pueda desprenderse lo contrario («sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento»), no conlleva directamente la ejecución incondicional de una decisión judicial de otro Estado miembro, ya que, al menos, aquella puede denegarse por el mero de hecho de ser incompatible con una decisión judicial de otro Estado miembro (incluido, lógicamente el Estado requerido) o de un tercer país (art. 21)³⁷. Realmente, la única causa de denegación que se elimina respecto de los arts. 34 y 35 del Reglamento 44/2001 es la contradicción manifiesta con el orden público del Estado requerido: la regularidad en la notificación al demandado debiera entenderse garantizada mediante las normas mínimas establecidas en el Capítulo III del Reglamento (arts. 12-19) y el control de la competencia judicial internacional vinculado a los foros establecidos en el propio Reglamento Bruselas I se prevé en el art. 6.1 b) y d). Respecto de la incompatibilidad con otras resoluciones, resulta ciertamente contradictoria la eliminación de otros requisitos de verificación en el Estado de origen y que se posibilite la denegación cuando únicamente la otra resolución «cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución». Esto, que está en línea con lo ya previsto en el art. 34.4 del Reglamento Bruselas I, es así ya que si esa resolución de un tercer Estado (comunitario o no) nunca se pretende ejecutar en el Estado requerido, la incompatibilidad nunca tendría lugar. Este novedoso sistema de control en el Estado de origen que elimina el orden público como causa de denegación puede entenderse justificado por la propia naturaleza de las decisiones judiciales a las que resulta aplicable.

19. Por su parte, el Reglamento 1896/2006 mediante el que se crea la *European Payment Order (EPO)* ha supuesto hasta ahora el avance más significativo no hacia el reconocimiento mutuo, sino hacia la unificación de las normas procesales que permita simplificar los trámites de *exequátur* en el Estado requerido y en el Estado de origen. Antes de este Reglamento se había adoptado el Programa de La Haya, titulado «Consolidación de la libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea»³⁸. Mediante este Programa se priorizaba la aplicación del Programa de medidas relativas al reconocimiento mutuo de 2001 y se pretendía garantizar su conclusión para 2011.

El Reglamento 1896/2006 incorpora normas procesales (arts. 6-18) que, en cierta medida, hacen que la supresión del *exequátur* como procedimiento

³⁶ Vid. GARAU SOBRINO, F.: «La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del *exequátur*», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. IV, 2004, pp. 91-116.

³⁷ Vid. art. 34.3 y 34.4 del Reglamento 44/2001.

³⁸ DOCE, C 53, de 3 de marzo de 2005, pp. 1-14.

intermedio pueda considerarse lógico³⁹. El Reglamento 1896/2006 realmente crea un procedimiento monitorio europeo para asuntos transfronterizos alternativo a los procesos monitorios europeos y le añade como complemento final un ágil régimen de reconocimiento y ejecución⁴⁰. Si antes señalábamos que el avance que contenía el Reglamento 805/2004 estaba justificado por la naturaleza de las decisiones a las que resultaba aplicable, respecto de este Reglamento decir únicamente que, como se señala en su «exposición de motivos» (Considerando 8), el mercado interior exige una legislación comunitaria que garantice igualdad de condiciones en toda la Unión Europea para acreedores y deudores.

No obstante, a pesar de que el art. 19 del Reglamento 1896/2006 habla de «supresión del *exequátur*»⁴¹, no se elimina completamente un procedimiento intermedio, sino que traslada parcialmente la sede del mismo al tribunal de origen mediante un procedimiento de revisión (art. 20) que, incluso, posibilita, aunque en «circunstancias excepcionales» que el juez del Estado requerido suspenda el procedimiento de ejecución (art. 23 *in fine*). Resulta significativo que el procedimiento de revisión se establezca a continuación de la «supresión del *exequátur*». Esto pudiere dar lugar a pensar que el legislador comunitario contempló la posibilidad de que el juez del Estado requerido en caso de verificar alguna irregularidad en el proceso seguido en el Estado de origen «avise» al deudor de sus posibilidades de defensa, lo cual puede confirmar la idea manifestada anteriormente. Lógicamente, al igual que en el Reglamento 805/2004 (art. 21), tampoco ha desaparecido la posibilidad de denegar la ejecución si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad (art. 22).

20. El contenido del Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (inferior a 2.000 EUR)⁴², es similar al Reglamento 1896/2006: por un lado, se establece un proceso alternativo a los nacionales (arts. 4-19), y por otro, se establece un régimen de ejecución en el que cabe la

³⁹ El art. 1 del Reglamento 1896/2006 establece dos objetivos: «a) simplificar, acelerar, y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo y b) permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución».

⁴⁰ Por «asunto transfronterizo» debe entenderse aquel en el que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición (art. 3.1).

⁴¹ Art. 19 del Reglamento 1896/2006: «Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento».

⁴² *Vid.* nota elaborada por OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, T. VII, 2007, pp. 730-733.

denegación por incompatibilidad con una decisión anterior (art. 22) y la suspensión o limitación de la ejecución si la sentencia está recurrida, puede recurrirse o está pendiente de revisión (art. 23). Esta revisión en el Estado de origen, contemplada en el art. 18, viene a sustituir, respecto de la verificación de la regularidad de la notificación, al *exequátur* en el Estado requerido. El orden público del Estado requerido y la desatención a las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 44/2001 no pueden oponerse en éste último, ni verificarse en el proceso de revisión señalado. Respecto de los criterios de atribución de competencia judicial internacional, cabe destacar que, a diferencia de lo establecido en el Reglamento 805/2004 que remitía al Reglamento Bruselas I (art. 6), el Reglamento 861/2007 no establece regla alguna. Esto, unido a la ausencia de facultades de verificación por parte de los tribunales del Estado requerido, no deja de ser inquietante.

21. Los dos últimos Reglamentos reseñados tienen un elemento común: crean un procedimiento judicial comunitario y le añaden un ágil procedimiento de ejecución. El Reglamento 805/2004 establece unos estándares mínimos (capítulo III) de cómo debe haberse seguido el procedimiento en un Estado miembro para que un título ejecutivo nacional pueda entenderse también como europeo y, finalmente, a éste se le apareja un procedimiento especial de ejecución en los demás Estados miembros a los que resulta aplicable el Reglamento.

22. La última norma comunitaria que establece algún mecanismo de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales es el Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos⁴³. En este Reglamento se establecen dos regímenes distintos de reconocimiento y ejecución en virtud de que la resolución judicial proceda de un Estado miembro que haya ratificado o no el Protocolo de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 2007⁴⁴.

Si la resolución procede de un Estado miembro que no ha ratificado el citado Protocolo de La Haya de 2007, se establece una posible primera fase de verificación que se asemeja al modelo de los Reglamentos 805/2004 y 861/2007: la verificación acerca de la regularidad de la notificación y de algunas cautelas respecto del derecho de defensa del demandado se traslada

⁴³ *DOCE* L 7, de 10 de enero de 2009, pp. 1-79. Salvo algunas disposiciones referentes a obligaciones de información de los Estados, las normas del Reglamento no se aplicarán hasta el 18 de junio de 2011, siempre que en esa fecha sea aplicable en la Comunidad el Protocolo de La Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. En caso contrario, la aplicación del Reglamento se retrasará hasta la fecha en que comience la aplicación de dicho Protocolo en la Comunidad (art. 76).

⁴⁴ El texto del Protocolo puede consultarse en el acta final de la Vigésimo primera sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: <http://www.hcch.net/upload/finact21s.pdf>

al Estado de origen mediante un proceso denominado en este caso de «reexamen» y no revisión (art. 19). La diferencia radica en que, junto a la incompatibilidad con otra decisión (art. 21.2. 2º) y a la interposición de la solicitud de reexamen ante el órgano judicial de origen (art. 21.3), el Estado requerido podrá denegar o suspender la ejecución por otros motivos distintos: por prescripción del derecho a obtener la ejecución en virtud del Derecho del Estado miembro requerido (en el caso de España, cinco años –art. 518 LEC–) o en virtud del Derecho del Estado miembro de origen; y por otros motivos previstos en el Estado miembro de ejecución (art. 21.1). Estos motivos no deben entenderse como causas de denegación de una resolución judicial extranjera previstas en las normas de derecho internacional privado del Estado de origen, sino como causas previstas en la legislación procesal respecto, por ejemplo, del carácter inembargable de determinados bienes⁴⁵.

Por otro lado, si la resolución procede de un Estado miembro pero no ha ratificado el Protocolo de La Haya de 2007, el modelo que establece el Reglamento 4/2009 es similar al modelo Bruselas I: reconocimiento automático (art. 23), pero no incondicional (art. 24), más un procedimiento específico de ejecución (arts. 27-38) con las mismas causas de denegación que para el reconocimiento (art. 34.1). Estas causas de denegación coinciden literalmente con las establecidas en el art. 34 del Reglamento 44/2001.

Igualmente, respecto del Reglamento 4/2009 y de las resoluciones dictadas por un Estado vinculado por el Protocolo de La Haya, cabe decir que, pese al título del art. 17 (Supresión del *exequatur*) únicamente puede hablarse de «reconocimiento automático» (apartado 1 del art. 17). La ejecución automática, la ausencia de necesidad de otorgamiento de la ejecución (tenor literal del art. 17.2) o la pretendida supresión del *exequatur* se ve posteriormente difuminada mediante el establecimiento de un procedimiento en el que cabe tanto la suspensión, como la denegación de la ejecución (art. 21). Por tanto, pese a lo pretencioso de los términos utilizados, el procedimiento no dista mucho del establecido en el Reglamento 44/2001, lo único que ocurre, aunque no sea baladí, es que se limitan los motivos de denegación.

23. Pese a los importantes avances señalados puede afirmarse que la situación actual en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales entre Estados miembros dista mucho de lo que *intuimos* que representa o pretende representar el principio de reconocimiento mutuo⁴⁶. Lo único que puede advertirse es una tendencia hacia la desnaturalización del *exequatur* al localizarse en el Estado de origen y a la desaparición de algunas condi-

⁴⁵ Vid. Considerando (30) del Reglamento 4/2009.

⁴⁶ Vid. nota de C. GONZÁLEZ BEILFUSS AL Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 2000-2, p. 662. La autora señala que «en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, el principio de reconocimiento es un concepto político, de contornos poco precisos desde el punto de vista técnico-jurídico».

ciones de reconocimiento, como el orden público del Estado requerido. En todo caso, podría hablarse de que algunos modelos estarían inspirados en el principio de «ejecución mutua».

IV. FUTURO DEL MODELO *BRUSELAS I*: ¿HACIA LA DESAPARICIÓN DEL *EXEQUÁTUR*?

24. Con el Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 44/2001 y el Libro Verde sobre su revisión que le acompaña (Documentos COM [2009] 174 y 175 final), se abre una nueva etapa de reflexión alimentada por la modificación del TCE (actual TFUE) con base en la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y con la introducción del concepto de reconocimiento mutuo en el Tratado de Lisboa, más concretamente en el art. 81.2. a) (anterior art. 65). Antes, en 2006 y en línea con lo previsto tanto en el Programa de medidas relativas al reconocimiento mutuo de 2001, como en el Programa de La Haya de 2005, la Comisión anunciaba ya medidas concretas para la «abolición del *exequátur*»⁴⁷. No debe olvidarse que el Consejo, en el Programa de La Haya, apuntaba a 2011 como fecha de implantación de las medidas previstas en el Proyecto de 2001 en lo que a la cooperación judicial en materia civil se refiere.

La cuestión más importante que plantea el Libro Verde, acerca de la reforma del modelo de reconocimiento y ejecución que establece el Reglamento Bruselas I, no es la supresión del *exequátur*, sino la supresión de los motivos de denegación. En realidad, los avances conseguidos hasta ahora en otros modelos no eliminan completamente el procedimiento en el Estado requerido como se viene apuntando desde Tampere y desde el Programa de la Haya, sino que eliminan o aminoran las posibilidades de denegación.

25. El informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 44/2001, de abril de 2009⁴⁸, aboga por la abolición del procedimiento de *exequátur* y de las causas de denegación en todos los asuntos contemplados por el Reglamento. Para ello alude, por un lado, a la duración y, por otro, al éxito habitual en las solicitudes de otorgamiento de ejecución. Pues bien, si lo que se pretende es que los procesos no se dilaten en el tiempo, establézcase un procedimiento rápido como hace el Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos⁴⁹; y si habitual-

⁴⁷ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo *Ejecución del Programa de La Haya: el camino a seguir*, p. 7. El denominado Programa de La Haya fue adoptado por el Consejo Europeo, el 4 de noviembre de 2004, y se definió como «Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea».

⁴⁸ COM (2009) 174 final, de 21 de abril de 2009.

⁴⁹ Art. 30 del Reglamento 4/2009: «Se otorgará ejecución de la resolución sin el examen previsto en el artículo 24, tras la conclusión de los trámites indicados en el artículo 28, o, a más tardar, en los 30 días siguientes a la conclusión de dichos trámites, salvo impedimento debido a circunstancias excepcionales».

mente las solicitudes tienen éxito, debe entenderse que los mecanismos de control que tienen los tribunales del Estado requerido no suponen un impedimento a la anhelada libre circulación de sentencias⁵⁰.

Respecto de las causas que habitualmente son invocadas, las establecidas en el art. 34.1 y 34.2, es importante lo que señala el informe de la Comisión. En cuanto al artículo 34.1 (orden público) se añade que es aceptado pocas veces, pero cuando se acepta está vinculado con los derechos procesales del demandado⁵¹. Esto debiera entenderse como un obstáculo a la desaparición de controles por parte del Estado requerido. Esto es así ya que, de eliminarse, si trasladásemos esos supuestos a un futuro en el que fuera aplicable un nuevo o modificado instrumento que eliminara al orden público como causa de denegación, los jueces de los Estados requeridos estarían incapacitados para no «hacer suya» una sentencia contraria a normas fundamentales vigentes en sus Estados. Respecto del artículo 34.1, no estaría de más que, al igual que se ha hecho en los Reglamentos señalados anteriormente, se establecieran normas mínimas que sirvieran para interpretar cuándo se ha realizado una notificación regular y con el tiempo suficiente para que el demandado no vea menoscabado su derecho a defenderse.

En el informe, también se plantea la duda acerca de la necesidad de que persista o no el control de ciertas normas de competencia, cuando ya se establece una prohibición genérica de dicho control. Desde nuestro punto de vista, si el Reglamento revisado sigue manteniendo, como es más que probable, la atribución exclusiva de ciertas competencias, no puede faltar una norma de reconocimiento y ejecución que, con independencia de la «confianza mutua» que se profesan los Estados, permita que se verifique que la atribución del tribunal del Estado de origen no vulnera esa norma de competencia judicial internacional.

26. Lo importante no es tanto la eliminación en sí de los cauces de verificación (procedimentales o sustantivos) de las resoluciones judiciales de otros Estados miembros, sino el establecimiento de otras normas que permitan la agilización del reconocimiento y la ejecución de las mismas. Esto pareció quedar claro desde que la supresión de cualquier tipo de control por parte del juez del Estado requerido se planteó como una necesidad. El establecimiento de normas mínimas y armonizadas aplicables a determinados aspectos de los procedimientos civiles seguidos en cada uno de los Estados debe considerarse previo a la supresión de esos cauces de verificación en el Es-

⁵⁰ El Libro Verde que acompaña al informe COM(2009) 175 final es más claro en este planteamiento: «Habida cuenta de que la práctica totalidad de las solicitudes de otorgamiento de ejecución se saldan con éxito y que solo en raras ocasiones se deniega el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras, el objetivo de suprimir el procedimiento de exequátur en todos los asuntos en materia civil y mercantil parece plausible».

⁵¹ *Vid.* STJUE de 2 de abril de 2009, Asunto C-394/07; STJUE de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98.

tado requerido⁵². Precisamente, en la ausencia de esas normas mínimas radica uno de los principales inconvenientes para abordar una posible reforma en ese sentido del Reglamento Bruselas I. No debe obviarse que, por ejemplo, los distintos Tribunales Constitucionales estatales han modulado o configurado «su» Derecho a la tutela judicial efectiva atendiendo a sus propias normas procesales que le dan forma y, por lo tanto, de manera no siempre coincidente, aunque tengan una fuente de inspiración común como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁵³.

27. Respecto de las necesarias normas procesales mínimas que garanticen un mismo tratamiento del demandado y del demandante, es ilustrativo el modelo del Reglamento 805/2004. En primer lugar, suprimir la posibilidad de que el órgano judicial del Estado requerido verifique, entre otras condiciones, la ausencia de vulneración del orden público en sus dos vertientes, procesal y material⁵⁴, representa ciertamente un problema. En el Reglamento 805/2004 se pretendía subsanar este inconveniente mediante el establecimiento de un control en el Estado de origen de una de las cuestiones esenciales que puede entenderse incluida en ese denominado orden público procesal, como es la regularidad en la notificación⁵⁵. Sin embargo, la regularidad de la notificación no colma el concepto de orden público procesal⁵⁶. Efectivamente, el legislador comunitario estableció unas normas mínimas comunes que sirvieran como parámetro para que el juez de origen determinara la no contradicción con algunos aspectos incluidos en el orden

⁵² Por ejemplo, en el ámbito de la normalización de procedimientos y documentos y la elaboración de normas mínimas para determinados aspectos del Derecho procesal, como la notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, el inicio de las actuaciones, la ejecución de sentencias y la transparencia de las costas (Programa de La Haya adoptado por el Consejo Europeo el 4 de noviembre de 2004 y definido como «Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea», *DOCE*, C 53/1, 3 de marzo de 2005).

⁵³ Acerca del orden público, de su «comunitarización» y el Convenio Europeo de Derechos Humanos como referente, *vid.* GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R.: «Límites a la construcción de una “orden público europeo” en materia de Derechos Fundamentales (A propósito de la sentencia del TJCE *Krombach c. Bamberski*, de 28 de marzo de 2000)», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 8, 2000, pp. 593-618.

⁵⁴ Acerca de la distinción, *vid.* REMIRO BROTONS, A.: *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid, Tecnos, 1974, 226-227.

⁵⁵ El art. 18 del Reglamento 805/2004 permite que sean los tribunales del Estado de origen, no simplemente que verifiquen el cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 a 17 (estándares mínimos de notificación e información al deudor demandado), sino que subsanen los posibles incumplimientos.

⁵⁶ Resulta sorprendente como el Reglamento incluye entre sus Considerandos el siguiente: «El presente Reglamento trata de promover los derechos fundamentales y tiene en cuenta los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En especial, busca garantizar el pleno respeto del derecho a un juicio justo, reconocido en el artículo 47 de la Carta» (Considerando 11). Decimos que resulta sorprendente ya que habla de promoción, de tener en cuenta y de búsqueda, términos que no garantizan precisamente el respeto a esos derechos.

público procesal del Estado requerido, desconociendo intencionadamente o no que el concepto de orden público procesal es más amplio⁵⁷. Esto estaría en línea con algunas opiniones doctrinales que circunscribían el concepto de orden público procesal a la regularidad en la notificación al demandado, excluyendo el contenido procesal del orden público y obviando la existencia de otras cuestiones que, sin estar vinculadas con la notificación al demandado, vulneran los derechos de defensa de éste o del demandante⁵⁸.

28. Por otro lado, si, como algunos autores manifiestan, el fundamento de la propia cooperación judicial internacional va más allá de una cuestión de «cortesía internacional» (en el ámbito del espacio judicial comunitario esto queda meridianamente claro) y encuentra sus raíces en la propia tutela judicial efectiva⁵⁹, resultaría paradigmático establecer un modelo de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras que permitiera o al menos no se establecieran mecanismos para evitar la vulneración de tal derecho constitucionalmente generalizado.

29. No debe olvidarse que el recurso al orden público como causa de denegación del reconocimiento y/o ejecución de una resolución judicial de otro Estado miembros está sujeto a una serie de requisitos que deben entenderse como garantes de una utilización «proporcionada», es decir, que no desvirtúe el principal objetivo de las normas sobre reconocimiento y ejecución: favorecer, precisamente, el mismo. Este objetivo se pone aún más de manifiesto en el contexto normativo del ambicionado espacio judicial europeo. Entre estos requisitos cabe destacar dos: el de su aplicación restrictiva y excepcional y el de la necesidad de identificar el bien jurídico protegido. A estos se le suma, a modo de principio básico, la imposibilidad de entrar en el fondo de la decisión del Estado de origen⁶⁰.

⁵⁷ Vid. STJCE de 28 de marzo de 2000, asunto *Krombach c. Bamberski*.

⁵⁸ A favor de la exclusión, vid. ABARCA JUNCO, P.: «La excepción de orden público en el Convenio de Bruselas de 1968», *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, núm. 6, 1994, pp. 16-17; CALVO-CARAVACA, A.L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Artículo 27», en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (Calvo-Caravaca, A.L.-ed.-), Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1995, p. 483. En contra de la exclusión, vid. Fernández Rozas, J.C.; Sánchez Lorenzo, S.: *Derecho internacional privado*. Madrid, Civitas, 2003, 3ª ed., pp. 217-218. Como señalan estos autores, este debate debe entenderse zanjado desde la STJCE de 28 de marzo de 2000 (asunto *Krombach*). Entre la jurisprudencia reciente, vid. ATS de 20 enero 2004, *JUR* 2004, 54318, «La falta de motivación de la sentencia extranjera tendría virtualidad a estos efectos en tanto vulnerase el orden público en su aspecto procesal por impedir una adecuada tutela judicial sin indefensión, ya al impedir a la parte conocer la ratio decidendi de la resolución e imposibilitar los fines a los que se orienta este deber procesal –permitir su impugnación y facilitar el control de la actuación de los órganos jurisdiccionales (cf. SSTC 55/87, 131/90, 22/94, 13/95 y 153/95, entre otras)–, ya por cercenar, limitar o impedir la debida ejecución de la sentencia, y que constituye un derecho que se integra en el más amplio del de la tutela judicial efectiva (cf. SSTC 4/88, 176/85, 229/2000, entre otras)».

⁵⁹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: «Sobre el fundamento de la cooperación jurídica internacional» en *Cooperación jurídica internacional*, Madrid, Colección Escuela Diplomática, nº 5, 2001, pp. 61-68.

⁶⁰ GUZMÁN ZAPATER, M.: «¿Hay avances en la construcción de una noción de orden público en el ámbito comunitario? (A propósito de las SSTJCE de 1 de junio de 1999, 28

30. Hasta el momento y a pesar de que desde el inicio del modelo Bruselas I algunos autores consideraron peligroso el control del orden público para el cumplimiento de los objetivos del Convenio⁶¹, no existen pronunciamientos judiciales en los Estados requeridos que atisben una mínima renuncia a controlar el respeto a sus respectivos órdenes públicos⁶². Por si acaso, algunos autores anticipándose ya a los posibles problemas que, en clave constitucional, podrían acarrear futuros modelos de reconocimiento y ejecución en los que no quepa control alguno, plantea posibles soluciones entre las que destaca el posible recurso ante el Tribunal Constitucional ya no de las sentencias de *exequátur* (hasta el momento descartado por considerarse cuestiones interpretativas o de legalidad ordinaria y, de establecerse esos modelos, descartado en el futuro por la propia inexistencia de sentencias de *exequátur*), sino de las resoluciones extranjeras⁶³.

31. Una verdadera libertad de circulación de decisiones judiciales requiere, como señala DE MIGUEL ASENSIO, no solamente de un mayor progreso en la uniformización del Derecho procesal, sino también del Derecho material privado en los Estados miembros⁶⁴. Sin embargo, el legislador comunitario parece que se ha conformado con una regulación procesal de mínimos y una unificación de las normas de conflicto. Un ejemplo de esto lo encontramos en el nuevo Reglamento 4/2009 en el que las diferencias entre las resoluciones que procedan de Estados miembros que ratifiquen el Protocolo de La Haya de 2007 y de los que no lo ratifiquen es cuanto menos sorprendente: para los primeros, la sección 1 establece una posibilidad de «reexa-

de marzo y 11 de mayo de 2000 sobre el art. 27.1 del Convenio de Bruselas)», Aranzadi Civil, num. 5/2001 (BIB 2001, 498).

⁶¹ Vid., entre otros, Villagómez Cebrián, M.: «Reconocimiento y exequátur de decisiones judiciales en la CEE», *Revista de Instituciones Europeas*, 13-1, 1986, p. 41: «Esta variedad de concepciones sobre el Orden Público, se alía peligrosamente para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, con la cláusula amplia e indeterminada que ahora analizamos. Como afirma Iglesias Buhigues “los redactores del Convenio no se han atrevido a correr el riesgo de suprimir esta cláusula de reserva entre los Estados miembros de la Comunidad, bien por la inercia que implica la tradicional presencia de la disposición en las leyes internas y tratados, bien con el objetivo de no levantar susceptibilidades y ayudar así en la rápida aceptación del Convenio y de su entrada en vigor” (*Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en Derecho español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 121)».

⁶² Entre la jurisprudencia española, por citar un ejemplo reciente, *vid.* STS 294/2007, de 14 marzo, *RJ* 2007/2214: «El concepto de orden público, internacionalmente considerado, y cuyo respeto constituye un ineludible presupuesto del reconocimiento de las resoluciones extranjeras tanto en el derecho interno español –artículo 954-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1)– como en el ordenamiento supranacional, y más específicamente, en el marco de los Convenios de Bruselas y de Lugano –artículo 27.1–, carece de un contenido autónomo y uniforme».

⁶³ Vid. SÁNCHEZ LORENZO, S.: «Competencia judicial, reconocimiento y ejecución...», *op. cit.*, pp. 64.

⁶⁴ Vid. de MIGUEL ASENSIO, P.A.: «Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones», *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. VI, 2006, pp. 441-466.

men» ante el órgano judicial competente del Estado de «origen»; y para los segundos, la sección 2 posibilita que la resolución que resuelva el *exequátur* en el Estado requerido sea recurrida. Como en el procedimiento establecido en el Reglamento 44/2001, es en esa fase de recurso en la que los órganos judiciales del Estado requerido pueden examinar el cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 24. Esta distinción entre Estados en los que resulta aplicable la misma ley (Sección 1 del Capítulo IV) y en los que esto no es así (Sección 2 del Capítulo IV), nos conduce a pensar que el legislador comunitario considera que el presupuesto para flexibilizar el reconocimiento y la ejecución entre Estados miembros, limitando al máximo las posibilidades de denegación, no se sitúa en la unificación material del Derecho, sino en la unificación conflictual.

32. Por otro lado, la supresión de las facultades de verificación en el Reglamento Bruselas I supondría una incoherencia respecto del «moderno» Reglamento 4/2009 que excluirá los alimentos del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I⁶⁵. En el artículo 24 del citado Reglamento, el orden público, junto a las otras tres causas que recoge el art. 34 del Reglamento 44/2001, sigue siendo una causa de denegación para aquellos casos en los que la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en un Estado miembro procede de otro Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007.

33. En definitiva, pasar de un régimen en el que la ejecución estaba sometida a una verificación de oficio de las causas de denegación (originario modelo Bruselas I) a un régimen en el que dichas causas desaparecerían, sin haber adoptado las medidas necesarias para hacerlo posible, presenta innumerables problemas. La supresión de las condiciones que se ha establecido en los Reglamentos que regulan el proceso monitorio europeo o proceso europeo de escasa cuantía puede considerarse en consonancia con la naturaleza de los litigios y debe aceptarse por la previa aproximación o unificación de normas procesales. Sin embargo, dicha supresión debe entenderse difícilmente extrapolable al modelo Bruselas I. Nuestra propuesta consistiría en un procedimiento de *exequátur* con plazos breves establecidos en el propio Reglamento, contradictorio y cuya resolución sea irrecurrible, evitando así las dilaciones de los procedimientos de recurso⁶⁶.

⁶⁵ *Vid.* Respecto del ámbito de aplicación material, art. 68 del Reglamento 4/2009: «Sin perjuicio del artículo 75, apartado 2, el presente Reglamento modifica al Reglamento (CE) n.º 44/2001 sustituyendo las disposiciones de dicho Reglamento aplicables en materia de obligaciones de alimentos». Y respecto del ámbito de aplicación temporal, art. 76: «... El presente Reglamento se aplicará, con excepción de las disposiciones mencionadas en el párrafo segundo, a partir del 18 de junio de 2001, siempre y cuando el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Comunidad en esa fecha. De no darse esa circunstancia, el presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha de aplicación de dicho Protocolo en la Comunidad».

⁶⁶ Según el Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 44/2001 [COM(2009) 174 final, p. 4], los procedimientos de recurso pueden durar entre un mes y tres años.

V. CONCLUSIONES

34. En primer lugar, como se puede desprender de las líneas precedentes, encontramos una cierta confusión en los parámetros legislativos al mezclarse, por un lado, el reconocimiento y la ejecución, y por otro, el procedimiento con las condiciones. Un ejemplo del porqué no pueden mezclarse los dos primeros lo encontramos ya en el origen del modelo Bruselas I (en el Convenio de Bruselas), en el que se ambos estaban sometidos a regímenes distintos: para el reconocimiento se preveía la supresión de cualquier procedimiento (*exequatur*), facilitando que cualquier juez cuando verificara el cumplimiento de unas condiciones mínimas pudiera conceder un efecto, por ejemplo, constitutivo a una Sentencia de otro Estado miembro; y para la ejecución, con la finalidad de agilizar los trámites, se establecía un procedimiento específico, en el que también cabía la verificación de esas condiciones mínimas, que se apartaba de los procedimientos nacionales (en nuestro caso del previsto en los artículos 955 y ss. de la antigua LEC). Respecto de la necesaria diferenciación del procedimiento y las condiciones, reiterando el ejemplo del Convenio de Bruselas, para el reconocimiento pueden existir condiciones verificables en el Estado requerido sin necesidad de que dicha verificación se articule a través de un procedimiento específico⁶⁷.

35. La simplificación de procedimientos específicos de reconocimiento y ejecución, fundamentalmente los de ésta última, debe considerarse factible e incluso necesaria. Ahora bien, en la actualidad, la desaparición de cualquier facultad de verificación en el Estado requerido debiera desecharse de manera rotunda⁶⁸. Agilizar o eliminar ciertos trámites denominados «intermedios» para que una decisión judicial de otro Estado miembro pueda desplegar en los demás sus efectos, especialmente los ejecutivos, debe ser objeto de revisión del Reglamento Bruselas I. Sin embargo, la eliminación de cualquier facultad de verificación del Estado requerido y de cualquier, por mínimo que sea, cauce procesal para ejercer dicha facultad debe esperarse⁶⁹.

36. En cuanto a la posibilidad de que sea el Estado de origen el que verifique las condiciones establecidas en el Reglamento Bruselas I que deben cumplir sus decisiones en otros Estados miembros destinatarios, esto resultaría cuanto menos intranquilizador. El órgano judicial del Estado requerido sería únicamente un instrumento al servicio del poder jurisdiccional del Estado de origen que se erigiría, atendiendo al modelo del Reglamento que

⁶⁷ Acerca de la clásica confusión entre «reconocimiento», «ejecución» y «exequatur», *vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.; SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Curso de Derecho internacional privado*, *op. cit.*, pp. 639-640.

⁶⁸ Como «ilusoria» califica la supresión de cualquier tipo de control por parte del juez del Estado requerido GUZMÁN ZAPATER, M.: «Un elemento federalizador para Europa...», *loc. cit.*, p. 433.

⁶⁹ Como bien señalan los integrantes de la *Associació d'Estudis Jurídics Internacionals* (AEJI) en su respuesta a las cuestiones planteadas al Libro Verde sobre la revisión del Reglamento 44/2001, «es posible eliminar el procedimiento y, al mismo tiempo, mantener esos motivos». Esta respuesta puede encontrarse en <http://adipr.files.wordpress.com/2009/07/answers2.pdf>

regula el título ejecutivo europeo, en el juzgador y, a su vez, en el encargado de verificar que se cumplen ciertos requisitos básicamente procedimentales para que su decisión sea reconocida y/o ejecutada en los demás Estados miembros. Este modelo de verificación en origen, unido a las diferencias en el tratamiento procesal de las partes que surgen de las distintas normativas estatales y a la ausencia de unificación sustantiva de algunas materias incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, posibilitaría que fuera necesariamente ejecutable en España una decisión contraria al orden público internacional español. Y en este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha sido bastante claro al negar esa posibilidad⁷⁰.

37. Los posibles abusos o las posibles dudas acerca de la aplicación en el Estado requerido de condiciones como la no vulneración del orden público no deben dar lugar a su eliminación en el Reglamento 44/2001. La solución no debe pasar por la simple eliminación, sino por su determinación. Ésta última conlleva de manera previa y necesaria (no de manera «complementaria», como se establecía en 2001⁷¹), como ya hemos manifestado, la unificación o armonización del derecho sustantivo, hasta donde pueda llegar el legislador comunitario y hasta donde no pueda llegar del derecho conflictual, del derecho procesal y de una cuestión que hasta ahora no se ha planteado pero que tiene una especial trascendencia en la solución de litigios transfronterizos: la aplicación del derecho extranjero⁷². Las distintas consideraciones del derecho extranjero dan lugar a que, pese a la existencia de una norma de conflicto común a los Estados miembros, la norma material finalmente aplicada por un juez nacional pueda ser diferente. Mientras no exista un nivel mínimo de armonización o unificación en estas materias que hagan realidad esa «confianza mutua» entre los Estados miembros que unas veces es llamada (Sección 1 del Capítulo IV del Reglamento 4/2009) y otras

⁷⁰ En este sentido, *vid.* STC 132/1991 de 17 junio: «... aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros».

⁷¹ *Vid.* Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOCE C12, de 15 de enero de 2001, p. 8.

⁷² Así parece entenderlo la Comisión en lo que vendrá a llamarse Programa de Estocolmo [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, *Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos*, COM(2009) 262 final de 10 de junio de 2009] que sustituirá al Programa de La Haya: «En materia civil, es necesario establecer normas mínimas a nivel europeo por lo que se refiere a algunos aspectos del procedimiento civil en relación con las necesidades de reconocimiento mutuo. Es preciso establecer tales normas para el reconocimiento de las resoluciones sobre responsabilidad parental (incluido el derecho de custodia). Por último, el buen funcionamiento del espacio judicial europeo exige en ocasiones que una jurisdicción nacional aplique la ley de otro Estado miembro. La Unión deberá estudiar el modo de evitar la disparidad de las prácticas actuales en esta materia».

repudiada (Sección 2 del Capítulo IV del Reglamento 4/2009), debe considerarse como un desacierto legislativo la eliminación absoluta de las posibilidades de verificación por parte del Estado requerido.

38. En definitiva, si no se fortalece la confianza mutua mediante medidas que deben ir más allá de una «simple» unificación de las normas de conflicto o del establecimiento de unos estándares mínimos de tratamiento procesal al demandado, no podrá hacerse realidad el reconocimiento mutuo, entendiéndolo éste no como una simple eliminación del *exequátur* en el Estado requerido, sino como una completa eliminación de las facultades de verificación de resoluciones extranjeras en dicho Estado. Pese a esto, observando el contenido del Reglamento 4/2009, pueden encontrarse motivos para el pesimismo, ya que el modelo establecido para aquellos supuestos en los que existe unificación del derecho conflictual (fruto del Protocolo de La Haya de 2007), a semejanza del Reglamento 44/2001 con el Reglamento Roma I, prescinde de la vulneración manifiesta del orden público del Estado requerido como causa de denegación. No obstante, también podemos encontrar motivos para pensar que seguirán manteniéndose algunas facultades de control en el Estado requerido al observar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo⁷³. Igualmente, durante la elaboración de este trabajo, el Parlamento Europeo ha aprobado el Informe sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) 44/2001⁷⁴. En este informe, el Parlamento se inclina por la opción aquí defendida: no eliminar las facultades de control en el Estado requerido, aunque prevé que el procedimiento que posibilite el ejercicio de dichas facultades deberá ser iniciado por la parte que se oponga a la ejecución. Sin ánimo de alcanzar conclusiones precipitadas, entendemos que, desde el punto de vista procedimental, la incorporación de la propuesta del Parlamento Europeo no supondría un gran avance respecto del sistema actual.

⁷³ Vid. COM(2009) 154 final, de 14 de octubre de 2009. Particularmente, el capítulo IV del Reglamento propuesto.

⁷⁴ Vid. Informe sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 29 de junio de 2010, A7-0219/2010, pp. 7-8.